

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 38-2019-OS/DSE/STE**

Lima, 07 de febrero del 2019

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor	<b>SIGED N°:</b> 201900005837
<b>Asunto:</b> Evaluación de Solicitud	<b>EXP N°:</b> FMT-2019-0008
<b>Solicitante:</b> HIDRANDINA S.A.	
<b>Código de Interrupción N°:</b> 5010319595	
<b>Inicio de la Interrupción:</b> 14:57 horas del 27 de diciembre de 2018	
<b>Final de la Interrupción:</b> 17:01 horas del 27 de diciembre de 2018	

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante el documento N° GR/F-0071-2019, recibido el 10 de enero de 2019, HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 14:57 horas del 27 de diciembre de 2018, en la línea de transmisión L-6695/60 kV S.E. Trujillo Sur – S.E. Huaca del Sol, afectando a las localidades de Virú, El Carmelo, Chao, y a localidades anexas pertenecientes a la provincia de Virú, así como a las localidades de Moche, Alto Moche y Salaverry de la provincia de Trujillo. Según HIDRANDINA, el referido evento habría ocurrido por el impacto de un vehículo pesado contra la estructura N° 23 de la línea de transmisión L-6695 en el sector del Río Moche.

Para acreditar el referido evento, HIDRANDINA adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico del hecho causante de la variación; ii) copia del Parte Policial; iii) notificación a los usuarios afectados; iv) documentación en la que consta que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; v) registros fotográficos; vi) informe detallando las medidas preventivas adoptadas; y, vii) diagrama unifilar.

**2. ANÁLISIS**

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la comunicación de la interrupción y presentar la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), HIDRANDINA ha cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución (en adelante, la Directiva), aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD.

- 2.4 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.5 Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>1</sup>; notorio o público y de magnitud<sup>2</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.6 De conformidad con el numeral 2.3.1 de la Directiva, la evaluación de los eventos producidos como consecuencia de impacto de vehículo contra estructuras de la red aérea de energía eléctrica se realizará sobre el análisis del Parte Policial, en el que se precise la constatación del hecho por parte del efectivo policial; del Informe Técnico del hecho causante de la variación; así como del registro fotográfico de las instalaciones y equipos afectados, debiéndose complementar con los demás documentos que se especifican en el Anexo 01 de la citada Directiva.
- 2.7 Asimismo, de acuerdo con el Anexo 01 de la Directiva, la concesionaria deberá presentar: i) el informe técnico del hecho causante de la variación; ii) la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; iii) el Parte Policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; iv) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; v) el registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar; e, vi) informe detallando las medidas de prevención adoptadas.
- 2.8 A fin de acreditar el aviso a los usuarios afectados por la interrupción, HIDRANDINA adjunta el cargo del comunicado de "Corte de Servicio Eléctrico por Impacto Vehicular", recibido por la emisora Radio y TV - Exitosa 103.3 F.M. Según la pauta de emisión observada en dicho documento, la referida comunicación se efectuó el 27 de diciembre de 2018 en los horarios de: 19:00, 19:30 y 20:00 horas. Por tal motivo, HIDRANDINA ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.9 Por otro lado, en la copia certificada del Parte Policial emitido por la Comisaría PNP Moche, se advierte que el efectivo policial constató lo siguiente:

*"Con la finalidad de constatar la línea de alta tensión en el poste N.23 ubicado en inmediaciones del río Moche sector la rrea correspondiente a la línea de transmisión código L\_6695 Trujillo Sur a Huaca del Sol por lo que se pudo apreciar un (01) cable de retenida y un (01) bucle de fase R roto dejando sin servicio eléctrico a los distritos como son: Moche, Salaverry y Virú. Indicando el Centro de Control de Hidrandina a*

---

<sup>1</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

<sup>2</sup> Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

*través del Sistema (SCADE) que el corte se produjo a las 14:57 hrs del mismo día. Lo que se deja constancia en la misma que un transeúnte indicó que minutos antes un vehículo pesado estaba dejando desmonte al costado del poste lo que se presume que dicho vehículo ocasionó el incidente encontrando el desmonte y las huellas del vehículo en mención". (sic)*

- 2.10 En ese sentido, se aprecia que la policía ha constatado el lugar donde ocurrió el evento; es decir, el poste N° 23, correspondiente a la línea de transmisión L-6695, toda vez que: i) se encontró un cable de retenida y un bucle de fase "R" roto; y, ii) se obtuvo la manifestación de un transeúnte que afirmó haber visto un vehículo que dejaba desmonte cerca del poste, habiendo encontrado, además, las huellas de dicho vehículo.
- 2.11 Asimismo, en los registros fotográficos remitidos por HIDRANDINA, que incluyen la hora y fecha del evento, se ha podido observar claramente el sitio donde se encuentra ubicada la línea de transmisión L-6695. De igual manera, se evidencian las consecuencias del impacto vehicular, es decir, una de las retenidas y el bucle de la fase "A" roto, por lo que se ha confirmado que el evento fue originado por el impacto de un vehículo.
- 2.12 De igual manera, HIDRANDINA indica que los equipos que operaron en dicho evento fueron: i) relé principal MICON P545; y, ii) interruptor de potencia identificado como IN-60574 asociado a la línea de transmisión L-6695, ubicado en la S.E. Huaca del Sol. En el mismo sentido, los registros oscilográficos evidencian que el tipo de falla corresponde a una falla monofásica de la fase "R" o fase "A" a tierra (G).
- 2.13 En ese sentido, se advierte que HIDRANDINA ha justificado el origen del evento, el lugar de ocurrencia y el tipo de falla.
- 2.14 De otro lado, a fin de acreditar las medidas de prevención adoptadas, HIDRANDINA ha adjuntado tres comunicados publicados los días 27 noviembre de 2016, 7 de setiembre de 2017 y 20 de mayo de 2018, en diarios de circulación regional y nacional, en los que informa que la realización de actividades que se ejecuten cerca de las líneas eléctricas deberán ser coordinadas con los representantes de HIDRANDINA, a fin de garantizar la seguridad de las personas y no afectar la continuidad del suministro eléctrico en la zona de concesión. Asimismo, de las Cartas Nos. GT-0403-2016, GT-0686-2015, GT-749-2014 y GT-0100-2015, adjuntadas por HIDRANDINA, se ha podido observar las coordinaciones efectuadas por dicha empresa con otras entidades para evitar este tipo de eventos. De este modo, se evidencia que HIDRANDINA ha realizado acciones, con la finalidad de evitar posibles eventos que afecten el servicio eléctrico; sin embargo, a pesar de ellos, el impacto de vehículo que originó el evento no pudo ser evitado.
- 2.15 Cabe precisar que, para futuros casos en los que se presente el mismo hecho que originó la interrupción del servicio eléctrico bajo análisis, HIDRANDINA deberá presentar otro tipo de medidas de prevención más eficientes, ya que si vuelve a ocurrir el mismo hecho en la línea de transmisión L-6695 (S.E. Trujillo Sur – S.E. Huaca del Sol), ya no se trataría de un hecho extraordinario, sino, de común ocurrencia en la zona.
- 2.16 En cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, HIDRANDINA ha remitido la documentación técnica respectiva, que contiene las mediciones realizadas en campo, conforme se advierte en la vista fotográfica adjuntada, en la que se aprecia que la altura mínima de los conductores de la línea de transmisión L-6695 es de 12.00 metros, lo cual

cumple con las distancias mínimas de seguridad establecidas en las Reglas 232.B.1, 232.C.1.a y 232.C.1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

- 2.17 Por otro lado, se ha verificado que el tiempo de reposición total del servicio fue de 2:03 horas, debido a que, según lo informado por HIDRANDINA, inmediatamente ocurrido el evento (14:57 horas), el Centro de Control de Operaciones informó de la desconexión a la Unidad de Mantenimiento Transmisión y a personal de emergencias, iniciándose las coordinaciones para la pronta reposición del servicio eléctrico; y, posteriormente, a las 17:00 horas se energizó la línea L-6695 en vacío y, progresivamente, el servicio eléctrico quedó repuesto. Por lo tanto, teniendo en cuenta las rápidas acciones adoptadas por HIDRANDINA para la reposición del servicio, este Organismo considera que se ha justificado adecuadamente el tiempo empleado.
- 2.18 En consecuencia, considerando que el citado evento cumple con el supuesto para ser calificado como fuerza mayor, corresponde declarar fundada la solicitud presentada por HIDRANDINA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **FUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por HIDRANDINA S.A., contenida en el documento N° GR/F-0071-2019.

«image:osifirma»

**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica**  
**División de Supervisión de Electricidad**